

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal –Resp. civil Extra N°. 11001-31-03-030-2022-00524-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el extremo actor contra el auto del 17 de enero pasado (Pdf. 11, C-1), por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ARGUMENTOS

Se ofrecieron como argumentos de la censura que, si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone que al momento de presentarse la demanda se deba remitir copia de ella y sus anexos al demandado, también lo es que en caso de no cumplirse en aquella oportunidad, dicha omisión se puede enmendar cuando: i) ocurra la inadmisión y, ii) en el acto de notificación; en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, que priman sobre el principio de la ley sustancial sobre lo formal (artículo 228 de la Constitución Política).

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez”*, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

La Ley 2213 de 2022, prevé en el artículo 6º lo concerniente a la presentación de la demanda y sus anexos, así como el especial deber del convocante tendiente a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual y es por ello que *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Respecto a la finalidad de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia ha referido que su objetivo es *“la preservación de los deberes «de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal», para «imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos»*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC17282-2021.

Con observancia de las premisas que anteceden, se anticipa la revocatoria de la providencia cuestionada, en aras de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, comoquiera que el extremo actor corrigió en el estadio procesal de subsanación, la omisión de remitir copia de la demanda y sus anexos al momento de radicar la demanda verbal, cumpliendo de este modo el acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad a las actuaciones.

Más aún, cuando el artículo 11 del Código General el Proceso, establece que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*; lo que implica que prevalece lo sustancial sobre lo formal.

Además, mantener la decisión, resultaría un acto desproporcionado y ajeno a la práctica judicial, toda vez que repercute el derecho de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad; máxime, que sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio puntual de constitucional del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, señaló que:

“Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de

colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se trata con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”.

Por último, respecto a la alzada formulada de forma subsidiaria, no se emitirá pronunciamiento al respecto en razón a la prosperidad del remedio horizontal.

Así las cosas, ante el buen éxito de la censura y al constatarse que el extremo actor subsanó la demanda dentro del término legal y que la misma cumple con las exigencias legales de los artículos 82 y 368 del C.G.P., se procederá con su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero.- Revocar el auto del 17 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **Jorge Enrique Jiménez contra Alexander Alfonso Manga Rincones, Fátima Del Rosario Quintero Jhonson, Cooperativa de Transportadores del Magdalena Ltda -COOTRANSMAG y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Tercero.- TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Quinto.- CONCEDER el amparo de pobreza al demandante **Jorge Enrique Jiménez** por cumplirse con las exigencias legales de los artículos 151 y 152 *ibídem*, esto es, haber afirmado bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso.

RECONOCER personería adjetiva al doctor Andrés Ferney Manrique Cardona para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
FJCO


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 62 del 8 de mayo de 2023.